

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 244

Panamá, 6 de mayo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de **Grupo Howard, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, emitida por la **Autoridad del Canal de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 180 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 125 a 138 y 140 a 174 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 35 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; al orden jerárquico de las disposiciones jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico; y al deber de motivar los actos administrativos con una sucinta referencia a los hechos y a los fundamentos de Derecho (Cfr. fojas 91-96 y 99-101 del expediente judicial); y

B. El artículo 125 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá que guarda relación con el procedimiento aplicable en el evento en que el Oficial de Contrataciones suspenda o paralice la ejecución del contrato (Cfr. fojas 96-99 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según se desprende de las constancias que reposan en autos, el 6 de julio de 2012 se llevó a cabo la licitación por precio más bajo número 122785, para el realineamiento de la Carretera Limón, Nueva Carretera Telfers y mejoras a la intersección de la Avenida Bolívar, sector Atlántico, que fue adjudicada a la empresa **Grupo Howard, S.A.**, por un monto de cinco millones setecientos setenta y siete mil balboas (B/.5,777,000.00) (Cfr. fojas 125 y **209** del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el 18 de julio de 2012, la Autoridad del Canal de Panamá y la empresa **Grupo Howard, S.A.**, suscribieron el Contrato CMC-269800, cuyo objetivo principal consistía en la ejecución de una serie de trabajos en tres (3) áreas distintas del sector Atlántico; la primera, que empieza a lo largo de la franja de terreno que inicia al norte de la planta potabilizadora de Monte Esperanza, en una nueva intersección con la Avenida Bolívar y que finaliza en la estación 3K + 000; la segunda, en la entrada secundaria de dicha planta potabilizadora; y la tercera, en la intersección de la Avenida Margarita con la Avenida Bolívar y la Calle José Danunzio Rosanía (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

El 17 de abril de 2013, la empresa contratista presentó una petición formal, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4.28.13, alegando un reclamo por los costos adicionales incurridos debido a la suspensión parcial en la ejecución de la obra por parte de la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

Luego de efectuadas las investigaciones pertinentes, el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá emitió la Resolución ACP-IACC- RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, por medio de la cual decidió compensar a la contratista **Grupo Howard, S.A.**, por la suma de doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.278,479.74) y concederle una prórroga de ciento diecinueve (119) días calendario. Esta resolución le fue notificada a la interesada por correo electrónico, recibido el 18 de junio de 2013 (Cfr. fojas 137 y 139 del expediente judicial).

Dicha resolución fue objeto de un recurso de apelación que dio lugar a la Resolución ACP-FAA-RM13-R13-C269800-01 de 23 de agosto de 2013, emitida por el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá, que negó lo solicitado a través de ese medio de impugnación. Esta decisión fue notificada a la actora mediante correo electrónico, recibido el 26 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 140 a 175 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, la empresa **Grupo Howard, S.A.**, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-IACC- RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013 y su acto confirmatorio; que se reconozca el reclamo presentado y se condene a la Autoridad del Canal de Panamá a pagar la suma de cinco millones seiscientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y ocho balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.5,683,838.56); más la cantidad de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales; y que se declare que no le adeuda a la Autoridad del Canal de Panamá monto alguno en concepto de indemnización por la terminación del Contrato CMC-269800 (Cfr. fojas 78 a 80 del expediente judicial).

La sociedad recurrente sostiene que la institución demandada desconoció el orden de las disposiciones jurídicas aplicables; toda vez que la Resolución ACP-IACC- RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, acusada de ilegal, se fundamentó en el artículo 4.28.15 del Pliego de Cargos que forma parte integral del contrato que constituye el objeto de este proceso, el cual, a su juicio, carece de efectos generales, pues son particulares; ya que afecta derechos subjetivos (Cfr. fojas 92 a 96 del expediente judicial).

En adición, la demandante manifiesta que el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá estaba obligado a aplicar el artículo 125 del reglamento correspondiente; y, como consecuencia de ello, debió suspender la ejecución del contrato por causas no imputables a la contratista y proceder al reconocimiento de los costos asumidos hasta la reanudación del mismo (Cfr. fojas 97 a 101 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la actora con respecto a la supuesta infracción de los artículos 34, 35 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 125 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, puesto que de acuerdo con lo que consta en autos, la institución cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido al efecto, según se explica a continuación.

Del contenido de las piezas documentales incorporadas al proceso, se infiere que el 21 de enero de 2013 el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá recibió, **por primera vez**, una nota de **Grupo Howard, S.A.**, de fecha **17 de enero de 2013**, en la que le comunicó que mediante la Boleta de Citación 04034 de 10 de enero de 2013, emitida por el Juzgado Ejecutor del Departamento de Tesorería del Municipio de Colón, se le había citado para comunicarle que, como contratista, debía contar con un permiso construcción para la ejecución de la obra (Cfr. foja 182 del expediente judicial).

En dichas constancias procesales, también se detalla que ante la insistencia del Oficial de Contrataciones para que lo pusieran al tanto de la situación descrita en el párrafo anterior, la contratista emitió la Nota número 60-13 de fecha 27 de febrero de 2013, por medio de la cual le remitió al mencionado funcionario copia simple del expediente que el Departamento de Ingeniería

Municipal del distrito de Colón le había levantado a la empresa, del cual se pudo colegir que el representante de **Grupo Howard, S.A.**, **había sido citado con anterioridad** mediante las Boletas de Citación 0089 de **3 de octubre de 2012**; 0309 de **9 de noviembre de 2012** y 0277 de **26 de diciembre de 2012** y **no lo había comunicado a la Autoridad del Canal de Panamá** (Cfr. foja 182 del expediente judicial).

La omisión en la que incurrió la demandante al no haber notificado a la entidad, de manera inmediata, los hechos que estaban aconteciendo con el Municipio de Colón, dio lugar a que **Grupo Howard, S.A.**, **infringiera el numeral 2 del artículo 134 del Reglamento de Contrataciones**; ya que **era su deber notificar a la Autoridad del Canal de Panamá cualquier evento o situación que trajera consigo dilaciones y limitaciones durante la ejecución del contrato**. La norma indicada señala:

“Artículo 134. El contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

...

2. Colaborar con la Autoridad, en lo necesario, para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad. Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas y, de manera general, actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, **evitando dilaciones**.

...” (Lo destacado es nuestro).

En ese sentido, en el Informe de Conducta se indica lo siguiente: “...***Es importante resaltar, que la debida y oportuna atención del Contratista a las citaciones del Municipio de Colón, así como la oportuna comunicación al Oficial de Contrataciones, podrían haber resultado en un curso diferente al acaecido, limitándose de esta manera, la situación que trajo consigo la interrupción parcial de la ejecución de la obra...***” (Cfr. fojas 182 y 183 del expediente judicial) (lo resaltado es nuestro).

Sumado a lo anterior, en los documentos que constan en autos se hace referencia a una multa por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) que el Municipio de Colón le impuso a la empresa contratista y que “Hasta el momento el Contratista no ha desembolsado monto alguno para pagar dicha multa...” (Cfr. fojas 183 y 291 a 293 del expediente judicial).

Al respecto, en el Informe de Conducta rendido por la Autoridad del Canal de Panamá se señala que: “Ante los avisos dados por el Contratista a la ACP, sobre las supuestas amenazas (ya que no hemos podido constatar ningún acto administrativo formal que decrete el secuestro u orden de suspensión de las obras por parte del Municipio de Colón) a través de enviados o voceros de ese Municipio, **la ACP, de manera unilateral y con el fin de velar por la protección de los intereses y el resguardo de los bienes de ambas partes, emitió la Nota IACC-C022 de 18 de febrero de 2013, donde solicitó suspender los trabajos de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.28.15 (Suspensión o Interrupción en la Ejecución del Contrato) en las siguientes áreas:** a. Realineamiento de la Carretera Limón-Nueva Carretera Telfers, desde la estación 0K+000 hasta la estación 0K+680; b. Nueva entrada a la Planta Potabilizadora de Monte Esperanza, en cuanto los trabajos relacionados con la construcción de pavimentos de concreto, aceras, cunetas y paradas de buses; y c. Mejoras a la Intersección de la Avenida Margarita con la Avenida Bolívar.” (Cfr. fojas 184, 276 y 277 del expediente judicial).

Posteriormente, el Oficial de Contrataciones, mediante **la Nota IACC-C024 de 25 de febrero de 2013**, le indicó a la empresa **Grupo Howard, S.A.**, que concentrara sus esfuerzos en ejecutar únicamente los trabajos: “...que se encontraban dentro del Realineamiento de la Carretera Limón-Nueva Carretera Telfers, desde la estación 0K+000 hasta la estación 3K+000 (Listado de Precios A), es decir, **se levantó la suspensión emitida para el área que corresponde al Realineamiento de la Carretera Limón- Nueva Carretera Telfers desde la estación 0K+680, manteniendo la suspensión de las otras dos áreas del contrato, a saber: Nueva entrada a la Planta Potabilizadora de Monte Esperanza, en cuanto los trabajos relacionados con la construcción de pavimentos de concreto, acera, cunetas y paradas de buses (Listado de Precios B) y Mejoras a la Intersección de la Avenida Margarita con la Avenida Bolívar (Listado de Precios C). Los tres rubros mencionados en este párrafo fueron evaluados para las tres áreas suspendidas por parte de la ACP, desde la fecha de la suspensión hasta su levantamiento... Resulta de suma importancia mencionar, que a partir de la fecha de 25 de febrero de 2013, donde se hace un levantamiento parcial de la suspensión..., el Contratista se encuentra plenamente facultado para continuar**

con los trabajos propios del contrato correspondientes a los descritos dentro del Listado de Precios A, y que correspondían al 89.38% de la totalidad de los trabajos/montos del Contrato en donde la ACP movilizó todo el equipo del Contratista, según se describe en el párrafo 19, ya que los mismos se encontraban dentro de áreas de funcionamiento del Canal de Panamá, por lo tanto, fuera del conflicto creado por el Municipio de Colón, **lo que permitía al Contratista continuar con la ejecución correspondiente.**” (Cfr. fojas 184, 185 y 290 del expediente judicial).

Seguidamente, **17 de abril de 2013**, la empresa contratista presentó una petición formal, de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula 4.28.13 del Pliego de Cargos**, alegando un reclamo por **los costos adicionales incurridos, debido a la suspensión parcial de la obra por orden de la Autoridad del Canal de Panamá**, por valor de cinco millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve balboas con doce centésimos (B/5,674,599.12) y una extensión de tiempo de noventa (90) días calendario prorrogables, tomando en consideración la fecha en que la entidad levantara la suspensión sobre las áreas restantes, ello en atención a las acciones adelantadas por el Municipio de Colón (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

En el **Informe de Conducta** se indica, de manera clara, que el **Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá**, ante los sucesos que estaban ocurriendo con la empresa **Grupo Howard, S.A.**, sí tomó en consideración lo dispuesto en el **artículo 125 del Reglamento de Contrataciones**, incluido en el Capítulo XII denominado “Mora e Incumplimiento del Contrato”, para evaluar la petición que formuló la contratista; norma que dispone:

“**Artículo 125.** Cuando el oficial de contrataciones suspenda o paralice la ejecución del contrato, por causas no imputables al contratista, éste tendrá derecho a que se extienda el plazo para ejecutar el contrato, por un período no menor al del retraso. Además, el contratista tendrá derecho a los aumentos de costos comprobados durante el período que va desde el cese de la ejecución del contrato hasta su reanudación. Sin perjuicio de lo anterior, las prórrogas modificarán proporcionalmente los términos establecidos y se documentarán mediante modificaciones al contrato. El contratista deberá presentar su reclamo dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la orden de reanudar.”

El **Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá** también evaluó la petición formulada por la accionante con fundamento en la **cláusula 4.28.15 del Pliego de Cargos**,

puesto que esa disposición establece los supuestos en los que el Oficial de Contrataciones puede ordenar la suspensión o interrupción del contrato, así como los derechos y las obligaciones que surgen para las partes en estos casos, veamos:

“Cláusula 4.28.15. SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

1. El Oficial de Contrataciones podrá ordenar la suspensión o interrupción parcial o total de la ejecución del contrato por el período que considere apropiado y conveniente a los intereses de la Autoridad.

2. Cuando el oficial de contrataciones suspenda la ejecución del contrato por causas imputables a la Autoridad, el contratista tendrá derecho a que se le reembolsen los costos directos que necesaria y razonablemente hayan sido incurridos durante el período desde el cese de la ejecución del contrato hasta su reanudación.

3. El contratista también podrá ser compensado por sus gastos administrativos, hasta un máximo del diez por ciento (10%) de los costos directos que hayan sido reconocidos por la Autoridad como relacionados al período de suspensión.

4. La Autoridad no compensará gastos administrativos adicionales por ninguna otra circunstancia ni utilizando otro método para calcular ese gasto.

5. Tampoco se pagarán ganancias sobre los gastos relacionados con el período de suspensión.

6. El Contratista tendrá derecho a que se le extienda el plazo para ejecutar el contrato, por un período no menor al del retraso.

7. Los aumentos de costos aprobados al Contratista y las prórrogas de tiempo se documentarán mediante modificaciones al contrato.

8. La Autoridad no reconocerá ningún ajuste en el precio ni tiempo del contrato si la suspensión o interrupción se debe a motivos que son imputables al Contratista o si se demuestra que la suspensión o interrupción no ha impactado la ejecución del contrato u obra.

9. Cuando la interrupción en la ejecución del contrato sea por causas atribuibles a la Autoridad y al Contratista de forma concomitante, el Contratista tendrá derecho únicamente a que la Autoridad le extienda el plazo para ejecutar el contrato, por un período igual al de las demoras concomitantes.” (Cfr. fojas

131, 132 y 221 del expediente judicial) (Lo destacado es de este Despacho).

En ese mismo sentido, debemos indicar que **la remisión al Pliego de Cargos resulta obligatorio en este tipo de peticiones, porque el mismo constituye parte integral del contrato y debido a que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Autoridad indica:** “Los contratos celebrados por la Autoridad estarán sujetos a los reglamentos que ésta expida con respecto a la contratación, **así como a los términos y condiciones de cada contrato en particular.** Los reglamentos contendrán disposiciones que establezcan mecanismos para la resolución justa y expedita de las objeciones de los proponentes, así como para los reclamos de los contratistas.”

Tampoco, puede obviarse el hecho que **la demandante fundamentó su petición en la cláusula 4.28.15 del Pliego de Cargos**, por lo que ahora no resulta factible que señale que la decisión del Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá no podía sustentarse en esa norma, porque carece de efectos generales y solo afecta derechos subjetivos (Cfr. fojas 92 a 96 del expediente judicial).

La evaluación que el **Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá** efectuó respecto de la petición, quedó consignada en el Informe de Conducta, así:

“Que **el Oficial de Contrataciones** una vez recibido el reclamo el 17 de abril de 2013 presentado por Grupo Howard, S.A., **procedió a hacer la debida evaluación de los hechos alegados por el contratista de conformidad con el artículo 125 del Capítulo XII ‘Mora e Incumplimiento del Contrato’, Sección Segunda ‘Mora por Parte de la Autoridad’, del Reglamento de Contrataciones de la ACP, así como de las cláusulas 4.28.13 ‘Procedimiento Administrativo de Reclamos’ y la cláusula 4.28.15 ‘Suspensión o Interrupción en la Ejecución del Contrato’...**” (Cfr. fojas 127 y 128 del expediente judicial) (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Luego de un análisis pormenorizado de la mencionada petición por parte del Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, este funcionario le concede la razón a **Grupo Howard, S.A.**, en tres (3) de los rubros invocados, sobre la base de las tres (3) áreas que fueron suspendidas por la entidad y tomando en consideración los precios del mercado relacionados con materiales y mano de obra, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución ACP-IACC- RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, por medio de la cual decidió compensar a la contratista por la

suma de doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.278,479.74) y concederle una prórroga de ciento diecinueve (119) días calendario; posición que fue confirmada mediante la Resolución ACP-FAA-RM13-R13-C269800-01 de 23 de agosto de 2013, emitida por el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. fojas 125 a 139 y 140 a 175, **específicamente las fojas 131 a 137** del expediente judicial).

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace el recurrente para que el Tribunal le reconozca el pago de una indemnización por los daños y perjuicios por la cantidad de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00) que, según argumenta, le fueron ocasionados por la suspensión provisional de la obra, estimamos que **resulta a todas luces improcedente**, puesto que **la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos de indemnización y no de los de plena jurisdicción**, debido a que estos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 12 de septiembre de 2006, cuando al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción indicó lo siguiente:

“En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:... 3. **La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.**

...

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **‘con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...’**

(ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y **no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**
 ...” (La negrilla es nuestra).

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera oportuno citar lo que al respecto de la cuantía solicitada por la demandante, indicó la Autoridad en su Informe de Conducta, cito: “5. Tal como se muestra en el cuadro arriba descrito (resaltado en amarillo) y que constituye el cuadro de desglose de compensación solicitado por el contratista en su reclamo, el mismo ya incluía los rubros de daños y perjuicios correspondientes a: a. Gastos Financieros, b. Lucro Cesante y c. Honorarios Profesionales, los cuales fueron denegados de plano, toda vez que no corresponde su compensación de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de Contrataciones y la cláusula contractual 4.28.15 (Suspensión o Interrupción en la Ejecución del Contrato), los cuales definen de forma clara y precisa los gastos que deberán serle compensados al Contratista en virtud de la Suspensión proferida por la ACP y que corresponden a una extensión del plazo en la ejecución del contrato, exactamente igual al del periodo de tiempo de la suspensión, a su vez, los costos adicionales comprobados, a saber, los costos directos que necesaria y razonablemente hayan sido reconocidos por la ACP como relacionados al período de suspensión...Lo descrito ... deja claro, que el Contratista solicita una compensación dentro de su pretensión tercera, que concluye estos supuestos costos de daños y perjuicios improcedentes, que, posteriormente, y a través de esta demanda ante la Corte, se elevan al monto de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.25,000,000.00), ambos **sin el más mínimo detalle de sustento, lo que demuestra fehacientemente la falsedad de dichos costos incurridos que hoy en día mal pueden ser cobrados a la ACP.**” (Cfr. foja 190 del expediente judicial).

En este escenario, resulta pertinente citar lo que al respecto señala el artículo 1b del Reglamento de Contrataciones, que dice: “*Nada en este Reglamento podrá ser aplicado o interpretado en el sentido de que confiere a cualquier contratista derechos o beneficios que excedan los estipulados en el contrato que celebre con la Autoridad.*”

En el marco de todo lo indicado, debemos concluir señalando que los cargos de infracción de las normas que invoca la recurrente como infringidas carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución ACP-IACC- RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

IV. Pruebas:

4.1 Se **objeta** la prueba denominada **“Prueba de Inspección Ocular y Extracción de Muestras”**, por **inconducente e ineficaz**, al tenor de lo establecido en **el artículo 783 del Código Judicial**, pues, no cumple con la finalidad que la misma debe desempeñar al tenor de lo establecido en **el artículo 828 de ese mismo cuerpo normativo**, el cual en su parte pertinente señala:

“Artículo 828: Podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser **materia del proceso**, cuando **el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación o estado en que se encuentre resultare difícil o improbable...**” (La negrita es de esta Procuraduría).

Tal como puede advertirse del contenido de la prueba aducida, ésta tiene como propósito que se determine, entre otros, dentro de un tramo de la obra, la existencia de unas torres que sostienen cables de electricidad, el voltaje del tendido eléctrico del área y la distancia entre el centro de la servidumbre del tendido eléctrico respecto del lugar por donde debe construirse la carretera; **elementos éstos que no se enmarcan en los parámetros establecidos en la norma antes citada**, puesto que **no son parte de la materia que se discute en el proceso**; ya que, **este caso versa sobre la suspensión provisional de la obra a cargo de Grupo Howard, S.A., como consecuencia de la multa que el Municipio de Colón le impuso a la recurrente por carecer de los permisos de construcción.**

En adición, **tampoco nos encontramos ante un supuesto en el que sea necesario conservar el estado o la conservación del área por el transcurso del tiempo**; ya que las causas por las cuales **Grupo Howard, S.A.**, fue multada consta en las pruebas documentales que aducimos a continuación.

Además, la prueba aducida **no resulta pertinente o útil**, puesto que la **inspección judicial solicitada tiene como propósito que la misma se practique en estos momentos, cuando la suspensión de la obra se llevó a cabo por orden del Oficial de Contrataciones**, mediante la Nota IACC-C022 de 18 de febrero de 2013; es decir, hace más de **dos (2) años**.

En una situación **similar** a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera, en Auto 30 de diciembre de 2011, se pronunció en el siguiente sentido:

“...la prueba solicitada por la demandante es inconducente, toda vez que pretende **obtener información referente a las condiciones que se encontraban presentes en el área donde opera la empresa demandante y que dieron origen a la sanción administrativa impuesta, en un momento diferente al que ocurrió el hecho**, situación ésta que no le permitiría a este Tribunal, apreciar el hecho que se trata de probar.

Asimismo, esta Corporación de Justicia considera que la precitada prueba **es ineficaz**, ya que fue admitida con la finalidad de ‘determinar si cumple o no con las normativas de la norma técnica DGNIT-COPANIT N° 39 de 2000, para el tratamiento de aguas residuales...’ situación ésta **que no es relevante para determinar la responsabilidad objetiva por daños al ambiente, acaecida anteriormente. Las inspecciones judiciales, como fuente probatoria, pueden recaer sobre el hecho controvertido, un hecho accesorio o hechos que sirven para comprobar el hecho principal y al momento de admitir dicha prueba, la finalidad de ésta no recayó sobre hechos que lleven a la parte actora a probar el hecho principal, objeto de la demanda interpuesta.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el cual citamos seguidamente, y de acuerdo al principio de idoneidad de la prueba, ésta debe **ser conducente e idónea y los tribunales no deben practicar pruebas innecesarias, en detrimento de la economía procesal** (*Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba, pág. 186*).

...

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.. MODIFICAN parcialmente, lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 359 de 8 de julio de 2010, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de **NO ADMITIR la prueba de inspección judicial, con asistencia de peritos propuesta por la parte actora...**” (La negrita es nuestra).

4.2 Se **aducen** como pruebas documentales, la copia autenticada de los expedientes que contienen la multa que el Municipio de Colón le impuso a **Grupo Howard, S.A.**, por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) por no contar con un permiso construcción para la

ejecución de la obra, tramitado en el Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Colón; y el que se refiere al cobro de dicha suma por parte del Juzgado Ejecutor del Departamento de Tesorería de dicho Municipio;

4.3 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución ACP-IACC- RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, y la Resolución ACP-FAA-RM13-R13-C269800-01 de 23 de agosto de 2013, dictada por el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de esa Autoridad, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada;

4.4 Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del Pliego de Cargos correspondiente al Contrato CMC-269800 suscrito entre la Autoridad del Canal de Panamá y la empresa **Grupo Howard, S.A.**, que consta en las fojas 215 a 273 del expediente judicial;

4.5 Se **aporta** como prueba documental, la copia autenticada del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá;

4.6 Se **aducen los siguientes testigos**: el Ingeniero José Luis Ríos, Administrador de proyectos; y la Licda. **Dálida Lasso**, Gerente Ejecutiva de la División de Contratos de Obras, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

4.7 Se **aduce** como **testigo experto** al Ingeniero Javier Pinzón.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

VI. Cuantía: No se acepta la invocada por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General